REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 005 - 2017-INPE/18-261-D

Ica, 09 NOV. 2017

VISTO, el Informe Nº 279-2017-INPE/ST-LSC de fecha 25 de octubre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, con fecha 16 y 17 de marzo de 2015. Personal de la Sede Central realizó una visita inopinada a la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, emitiendo el Informe de Supervisión N° 89-2015-INPE/12.01.AL.AGEA donde encontraron que la citada secretaría no contaba con un cuaderno de control de registro de expedientes de beneficios penitenciarios del año 2014 y 2015, encontrándose registrado cuatro expedientes correspondientes al año 2014 en el cuaderno aperturado para el registro de expedientes de 2013; asimismo, los expedientes de beneficio penitenciario no contaban con numeración según formato del Manual de Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a Nivel Nacional y Trámite de Beneficios Penitenciario; así también, se advirtió que existía demora en la emisión de informes por parte de los profesionales de asistencia psicológica. Además de ello, en el acta de la visita realizada a la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, se consigna que se encontraron expedientes de beneficios con solicitudes de fechas 19, 28. 29 de enero de 2015 y del 06 de agosto de 2014, los cuales se encontraban incompletos (no tenían ficha integral de inicio de expediente, no contaban con informes psicológicos y/o legales, no se habían realizado los memorandos para requerimiento de información, entre otros);

Que, se imputa al servidor **PEDRO JOSEI FERNANDEZ PRADA VIDAL**, entonces Secretario del Consejo Técnico Penitenciario Personal del Establecimiento Penitenciario de Ica, que en el periodo 2013 al 2015 cuando prestaba servicios, no habría organizado la documentación bajo su custodia de manera adecuada, puesto que al momento de la Supervisión realizada por Personal de la Sede Central, se advirtió que la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario no contaba con el cuaderno de control de registro de expedientes de beneficios penitenciarios del año 2014 y 2015; existiendo registros de expedientes correspondientes al 2014 en un cuaderno de 2013 (fjs.10/12), lo que comprobaría la mala organización de la documentación; además se ha verificado que los expedientes de beneficio penitenciario no contaban con numeración según formato del Manual de Clasificación de Internos procesados y sentenciados a nivel nacional y trámite de beneficios penitenciario, habiéndose encontrado expedientes de beneficios con solicitudes que datan del 06 de agosto de 2014 los cuales se encontraban incompletos; así

también, se advierte, que existió demora en la emisión de informes por parte de los profesionales de asistencia psicológica sin que el procesado tome acciones correctivas pertinentes, a pesar de tener un plazo para organizar el respectivo expediente; además, el Libro de sanción disciplinaria, no indica la fecha de inicio de la sanción y la fecha de vencimiento de la misma; así como no se indica cual fue el motivo de la sanción; siendo así, obran elementos suficientes que revelarían que el servidor **PEDRO JOSEI FERNANDEZ PRADA VIDAL** no habría desempeñado sus funciones debidamente como Secretario del Consejo Técnico Penitenciario Personal del Establecimiento Penitenciario de Ica de manera diligente, contraviniendo su deber de cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional, por lo tanto, con su inconducta laboral, habría infringido lo dispuesto lo dispuesto en los incisos a) "*Coordinar con las unidades orgánicas del establecimiento penitenciario para la entrega de la documentación e información requerida referido a las peticiones de los internos de beneficios penitenciarios o de os juzgados*", e) "*Clasificar los expedientes recepcionados que cumplan los requisitos previos para el beneficio penitenciario, de acuerdo al tipo de delito y en forma correlativa para su atención*" y h) "*Registrar en el libro de actas las sanciones impuestas a los internos por el Consejo Técnico Penitenciario, señalando el inicio y termino de la misma (...)*" del numeral 2 del punto 3.1 del Capítulo II del Subtítulo XIV del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; así también, habría vulnerado lo preceptuado en el inciso a) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo; excepcionalmente cuando las circunstancias lo justifiquen lo hará directamente a sus jefes superiores"* del artículo 8°; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 5 *"No informar las irregularidades administrativas, daños, maltratos; pérdidas o descuido de bienes (...)"* y al ítem *6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de proceso administrativo disciplinario al citado servidor, ya que la sanción que le pudiera recaer seria de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario de Ica, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 320-2015-INPE/P;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **PEDRO JOSEI FERNANDEZ PRADA VIDAL;** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y la pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
EP - ICA
DIRECCION

JORGE MATEO SUYO
DIRECTOR
EP - ICA